

201500707 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, REPAROS (GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS contra HEREDEROS MARIA HERMELINDA PINZON NIETO)

Fredy Saul Camargo Camargo <fredycamargo08@hotmail.com>

Mar 14/06/2022 10:42 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajica <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 1o PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ -CUNDINAMARCA-
E. S. D.

REF: Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante : **GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS**
Demandada : **HEREDEROS MARIA HERMELINDA PINZÓN NIETO**
Petición : **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, REPAROS**
No. : **2.015-0707**

-
En mi condición de apoderado del Demandante, en término, formulo RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia del 8 de junio de 2022, conforme a lo sustentado en el archivo adjunto.

Agradezco de antemano su colaboración, y acusar recibido de este correo con su anexo.

Respetuosamente

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
C.C. No. 79.105.578 Engativá (Bogotá D.C.)
T.P. 37.562 C.S

FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO
ABOGADO

1
RADICADO
VIA ELECTRONICA

Señor:

JUEZ 1º. PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICA -CUNDINAMARCA-
E.S.D.

REF: Proceso : **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**
Demandante : **GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS**
Demandados : **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**
DE MARIA HERMELINDA PINZON NIETO.
Asunto : **Recurso de apelación contra sentencia, reparos.**
Radicado : **2015-00707-00**

Como Apoderado de la Actora, en término, formulo **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia del **08 de Junio de 2.022**, a fin que sean **revocados** los puntos primero (1º), y segundo (2º) de su parte resolutive que fueron adversos a mi cliente, para en su lugar declarar no probadas las excepciones de caducidad, y prescripción respecto a los seis (06) herederos demandados, seguir adelante con la ejecución frente a todos, y el remate previo avalúo del inmueble hipotecado con folio de matricula inmobiliaria No. **176-125909**, para con su producto pagarle al Demandante sus créditos, y para el efecto **preciso de manera breve los reparos concretos a la decisión**, sobre los cuales versará mi sustentación.

REPAROS A LA SENTENCIA:

1º.) Faltó pronunciamiento excepción de “caducidad”:

A pesar que en la parte motiva se indicó que *...”... de manera alguna se puede hablar de extinción de la obligación por caducidad.”* por no tratarse de una acción cambiaria directa, se omitió declararla “no probada” en la resolutive, como lo exige el Art. 280 Ord. 2º. C.G.P.

2º.) Renuncia de la prescripción, efecto frente a los demás obligados:

Si bien en la hoja 8 de la sentencia el a quo reconoce que los demandados MARIA MAGDALENA, MARIA AMPARO, YOLIMA, y PILAR JIMENEZ PINZON alegaron la

Carrera 15 N° 77-90 oficina 603- 604 telefono 2361454
EMAIL: fredycamargo08@hotmail.com

prescripción en forma extemporánea, y por ende no se tuvo en cuenta como evidentemente se dispuso en providencia del 11 de Octubre de 2.019; se pasó por alto aplicar la “**renuncia a la prescripción**” prevista en el Art. 2.514 del C.C., como

quiera que el Juez no la podía declarar de oficio (Art. 2.513 *ibídem*), y lo más relevante, que efectos tendría con relación a los otros dos herederos.

Al respecto, debía aplicar por remisión el Art. 2.540, esto es; que como de por medio existe una hipoteca que es “indivisible”, respaldando obligaciones dinerarias, la renuncia afectaba a todos los herederos, inclusive a quienes la alegaron con posterioridad en tiempo.

3º.) El hecho que los pagarés sean lo principal y la hipoteca lo accesorio, no implicaba romper el principio de la “indivisibilidad” del gravamen real:

Desconociendo el principio de la “**indivisibilidad de la hipoteca**” que hace referencia la hoja 9, e invocando que lo principal son los pagarés y aquella lo accesorio que sigue su suerte, concluye que en virtud de los Arts. 1.581 y 1.411 del C.C. se trata de obligaciones “divisibles” que deben ser repartidas entre los seis (6) herederos; posición equivocada en virtud que el Art. 2.433 del C.C. no consagra excepción alguna, incluyendo dicho supuesto, y si el legislador no la hace, no le es posible al interprete hacerlo.

Se pasó por alto además el precedente de la jurisprudencia constitucional que invoqué en mis alegatos de conclusión, -que tampoco se explicó la razón- la sentencia T-281/15 (CORTE CONSTITUCIONAL) donde en un caso similar, y trayendo a colación otra de la Corte Suprema sostuvo....

“.... .. no sería aceptable considerar que la notificación de algunos de los demandados luego de transcurrido los tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co., permita configurar la prescripción en su favor, porque eso supone la consecuencia de tener que dividir la hipoteca para desafectar parte del bien que le pertenece, situación que riñe con el derecho sustancial del acreedor derivado del artículo 2.433 del C.C.” Se resalta.

4º.) **Las obligaciones hereditarias de los Demandados no son divisibles sino conjuntas, con acción solidaria contra los herederos sobre el inmueble hipotecado- (Derecho de repetición herederos):**

En principio de conformidad con el Artículo 1411 C.C., *las deudas hereditarias se dividen, o son divisibles entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.*

Pero, existe una importante excepción relacionada con las **garantizadas con hipoteca**, donde es preciso hacer una distinción entre la deuda en sí misma que es divisible, y la hipoteca que es indivisible (Art. 2.433 C.C.).

De lo anterior se deduce que si el acreedor hipotecario ejerce una simple *acción personal* de su crédito sólo puede perseguirla cada heredero por la parte que le corresponda pagar; y si bien es cierto que puede exigir toda la deuda, para ello necesitaría demandar conjuntamente a todos los obligados. **Distinta es la solución si ejerce la acción hipotecaria, ya que ésta debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble hipotecado.** “El acreedor hipotecario persigue el inmueble en manos de quien se encuentre: de la comunidad hereditaria, si no se ha realizado la partición y adjudicación, o de los herederos a quienes se les haya adjudicado. En este caso la comunidad o el heredero son en parte terceros poseedores, **y si se ven obligados a cancelar la deuda en su totalidad para evitar el remate en pública subasta del inmueble**, pueden repetir contra los otros obligados por lo que tuvieron que pagar en exceso. Esta solución se encuentra en el artículo 1.422 del C.C., que dispone como.... “... **el acreedor hipotecario tendrá ACCION SOLIDARIDARIA sobre cada uno de dichos inmuebles.....**” (*sujetos a hipoteca*). **Se resalta.**

5º.) **Las obligaciones contenidas en los pagarés son mercantiles, y por ende solidarias, no pudiéndose aplicar por remisión la legislación civil:**

El Ordinal 6º del Art. 20 del C. de Có enlista el giro de títulos valores como actos de comercio, y por ende su interpretación y extinción se regula por la legislación mercantil,

FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO
ABOGADO

4

no siendo posible aplicar por remisión la civil, como quiera que se trata de un tema regulado por la primera.

El Art. 825 del C. de Có establece que cuando existen varios deudores en un negocio mercantil, “.... **se presumirá que se han obligado solidariamente**”.

Bajo este contexto, fallecida la Deudora, no existe justificación legal alguna para que sus herederos que “*la suceden en todos sus derechos y obligaciones transmisibles*” (Art. 1.155 C.C.) tengan una responsabilidad “divisible”, como quiera que éstas se transmiten en iguales condiciones.

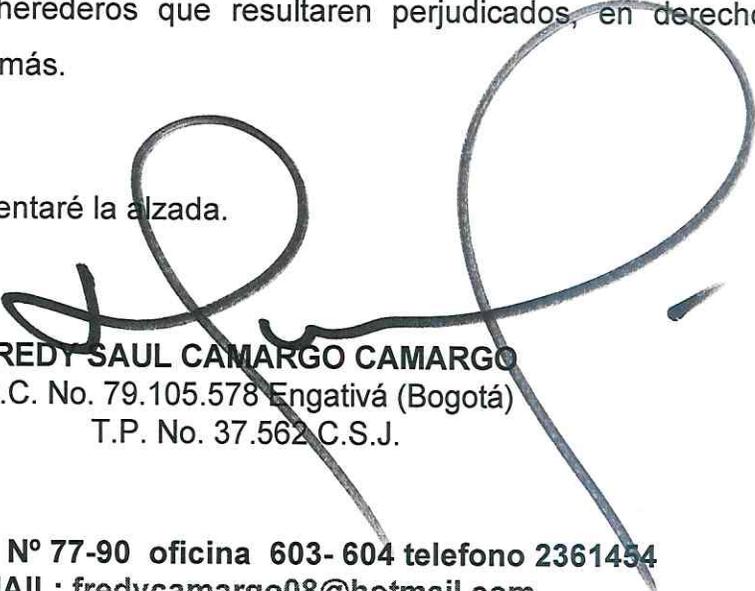
En definitiva, el Señor Juez erró de manera evidente en su decisión, al “dividir” la hipoteca entre los seis (6) herederos, *puesto que sin ningún razón o soporte legal o fáctico alguno condicionó el avalúo y remate del inmueble hipotecado a los derechos asignados en la sucesión de la Deudora a cuatro (4) sucesores, hecho que al no depender de la Actora podría dar al traste con la condena a su favor.*

Lo anterior derivado precisamente de “dividir la hipoteca”, que se encuentra prohibido por la legislación civil, que inclusive podría conllevar a una “vía de hecho” por defecto sustancial.

No, ante la hipoteca constituida en garantía de las obligaciones dinerarias, la única decisión plausible era ordenar el remate del inmueble gravado para su pago, sin que de manera alguna se pudiera hablar de “cuotas”, quedando a salvo los derechos de los herederos que resultaren perjudicados, en derecho de repetición contra los demás.

En su oportunidad sustentaré la alzada.

Respetuosamente,


FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
C.C. No. 79.105.578 Engativá (Bogotá)
T.P. No. 37.562 C.S.J.

Carrera 15 N° 77-90 oficina 603- 604 telefono 2361454
EMAIL: fredycamargo08@hotmail.com